



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-338/2021

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral, promovido por los partidos de la **Revolución
Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y
Revolucionario Institucional**,¹ a través de quienes se ostentan como
sus representantes propietarios y suplentes ante el 04 y 16 Consejo

¹ En lo sucesivo podrá denominárseles como: actores o promoventes.

Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

Los actores controvierten la sentencia de quince de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco,³ dentro del juicio de inconformidad **TET-JI-9/2021-III**; mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	9
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	11
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	90

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en razón que los agravios

² En adelante IEPCT.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

expuestos por los actores son **infundados e inoperantes** toda vez que no desvirtúan las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Huimanguillo.
- Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, los Consejos Distritales 04 y 16 del IEPCT, realizaron el cómputo parcial de la elección, posteriormente el 16 Consejo Distrital realizó el cómputo total de la elección referida, que concluyó el doce siguiente, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁵

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional / Revolucionario Institucional	988	Novecientos Ochenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	32, 230	Treinta y dos mil doscientos treinta

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Los resultados se obtienen del acta de cómputo distrital consultable a foja 563 del Cuaderno Accesorio 6.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	3,712	Tres mil setecientos doce
 Partido del Trabajo	2,285	Dos mil doscientos ochenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	274	Doscientos setenta y cuatro
 MORENA	35,057	Treinta y cinco mil cincuenta y siete
 Partido Encuentro Solidario	1,103	Mil ciento tres
 Redes Sociales Progresistas	1,296	Mil doscientos noventa y seis
 Fuerza por México	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	2,365	Dos mil trescientos sesenta y cinco

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

4. **Juicios de inconformidad.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el diecisiete de junio, los hoy actores promovieron juicio ante el Instituto local.

5. Dicho medio de impugnación quedó radicado en la instancia local con la clave: **TET-JI-9/2021-III.**

6. **Resolución impugnada.** El quince de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y entre otras cuestiones, modificó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de MORENA.

7. Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección, los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA Casilla 707 B	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
 Partido Acción Nacional / Revolucionario Institucional	988	1	987
 Partido de la Revolución Democrática	32,230	119	32,111
 Partido Verde Ecologista de México	3,712	10	3,702
 Partido del Trabajo	2,285	6	3,279
 Movimiento Ciudadano	274	1	273
 MORENA	35,057	192	34,865
 Partido Encuentro Solidario	1,103	6	1,097
 Redes Sociales Progresistas	1,296	7	1,289
 FUERZA MEXICO	0	0	0

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA Casilla 707 B	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
Fuerza por México			
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	41	0	41
VOTOS NULOS	2,365	4	2,361

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veinte de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional promovieron juicio ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-338/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Tercero interesado.** El veintitrés de agosto⁶, MORENA, presentó escrito de comparecencia, mediante el cual pretende que se le reconozca tal carácter.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados el juicio,

⁶ Dichas constancias fueron recibidas en la Oficialía de Partes, el veinticinco de agosto siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado.

15. MORENA, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado dentro del expediente que se resuelve con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden que se declare la nulidad de la elección; además, se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el consta el nombre y la firma autógrafa de los representantes propietario y suplente del partido que pretende comparecer como tercer interesado.

17. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó el veintitrés de agosto, por lo que el cómputo de las setenta y dos horas¹⁰ se realizó de la siguiente manera:

SX-JRC-338/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de 3o interesado
Inicio	Conclusión	
20 de agosto	23 de agosto	23 de agosto
17:46 horas	17:46 horas	11:44 horas

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

18. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional se reconoce tal carácter y se admiten dicho escrito.

CUARTO. Causal de improcedencia.

19. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse porque resulta frívola y no se advierte agravio con el cual pueda restituirse el derecho de los promoventes.

20. Ello porque, en su opinión, los actores no pueden alcanzar su pretensión ya que no aportaron ningún medio para acreditar sus afirmaciones pues estas solo son genéricas, vagas e imprecisas.

21. El planteamiento es **infundado**.

22. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

23. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

24. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de los actores, les causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

25. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

QUINTO. Requisitos de procedencia

26. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

27. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quien en cada caso se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

28. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el quince de agosto, fue notificada a los actores el dieciséis¹¹ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinte siguiente; por lo que, se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 1165, 1167, 1169, 1171 y 1173 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

29. **Legitimación y personería.** Los partidos de la **Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano** como **Revolucionario Institucional**, tienen legitimación para promover, al tratarse de cuatro partidos políticos nacionales y lo hacen a través de quienes se identifican como sus representantes propietarios ante el 04 y 16 Consejo Distrital del IEPCT, con sede en Huimanguillo, Tabasco; personería que, en ambos casos, se encuentra acreditada en autos debido a que fueron parte actora en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

30. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico porque sostienen que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a pesar de las irregularidades que manifestaron al promover los juicios de inconformidad.

31. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

32. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

33. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de

que los actores refieran violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 17, 35 y 41, de la Constitución federal, así como a diversos principios que de ella emanan en torno a la materia, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹²

34. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de los promoventes, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocaría la constancia de mayoría y validez expedida al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, quien encabeza la planilla electa postulada por MORENA.

35. Reparación factible. El artículo 64, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el cinco de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

40. La pretensión de los actores es que se **revoque** la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

41. Para tal efecto exponen los temas de agravio siguientes:

1. Nulidad genérica;

2. Intervención de autoridades municipales en el proceso electoral 2020-2021;

3 y 4. Paquete electoral entregado por una persona distinta a la presidenta o presidente de casilla;

5 y 6. Paquetes sin solicitud de apoyo;

7. Recibir votación en fecha distinta a la marcada por la ley electoral;

8. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios local;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

- 9. Sustitución de funcionarios de casilla;**
- 10. Violación a principios constitucionales por parte de la fórmula ganadora;**
- 11. Exceso de gastos de campaña por parte de Óscar Ferrer Ábalos; y**
- 12. Violación al debido proceso por la inatención de los “recursos de reconsideración” presentados en la instancia local.**

Metodología de estudio

42. Por cuestión de método los agravios serán estudiados de la manera siguiente: primeramente, el identificado con el número 12, relacionado con una violación procesal al ser de estudio preferente, debido a que de resultar fundado podría ser suficiente para revocar; en segundo término, el identificado con el numeral 10, relacionado con violación a principios constitucionales y, posteriormente, el resto de los agravios serán analizados en el orden propuesto.

43. Lo anterior, sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los actores, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos.¹³

Temática 12. Violación al debido proceso por la inatención de los “recursos de reconsideración” presentados en la instancia local

44. Como se precisó en la metodología de estudio, en primer lugar, se analizará el disenso relacionado con la vulneración al debido proceso.

¹³ Sirve de sustento jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

45. Respecto de esta temática, el actor sostiene que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de dos recursos presentados en contra de la admisión del informe circunstanciado y el desechamiento de pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes.

46. En relación con el primero de los recursos, refiere que se inconformó porque el informe circunstanciado fue rendido fuera del plazo correspondiente, por lo que no debió admitirse.

47. Por otro lado, argumenta que en el segundo de los recursos indicó que la prueba que se desechó fue ofrecida conforme con la legislación aplicable, razón por la cual no debió desecharse.

48. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que es **infundado** el disenso formulado por el actor, conforme con lo siguiente.

49. De inicio, se precisa que el actor hace depender su agravio exclusivamente de la supuesta omisión de la autoridad responsable de pronunciarse y dar respuesta a sus recursos.

50. En ese contexto, lo **infundado** radica en que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí dio respuesta a la presentación de los recursos mediante sendos acuerdos plenarios.

51. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el dos de julio el PRD, por conducto de su representante, presentó lo que denominó “recurso de reconsideración”¹⁴ a fin de controvertir la

¹⁴ Escrito consultable de la foja 419 a la 423 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

admisión del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

52. Al respecto, en autos también consta el acuerdo plenario de catorce de agosto, por medio del cual el Tribunal Electoral de Tabasco tuvo como improcedentes las alegaciones del actor y confirmó el acuerdo controvertido.¹⁵

53. Asimismo, de lo razonado en éste se advierte que el órgano jurisdiccional referido concluyó que el informe circunstanciado fue rendido dentro del plazo previsto para tal efecto.

54. En ese sentido, es evidente que la autoridad sí atendió su escrito.

55. Por otro lado, el segundo de los recursos fue presentado por el PRI, a través de su respectivo representante, a fin de controvertir el desechamiento de diversas pruebas que fueron ofrecidas con el carácter de supervenientes.¹⁶

56. En relación con lo anterior, el catorce de agosto la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario, por medio del cual tuvo por improcedentes las alegaciones del partido político y confirmó el proveído por el que fueron desechadas las pruebas supervenientes.

57. Por ende, contrario a lo alegado por el actor, ambos escritos fueron atendidos, de ahí lo **infundado** del disenso.

Temática 10. Violación a principios constitucionales por parte de la fórmula ganadora

¹⁵ Acuerdo plenario consultable a foja de la foja 920 a la 924 del cuaderno accesorio referido.

¹⁶ Escrito consultable de la foja 755 a la 765 del cuaderno accesorio en mención.

58. Los actores aducen que les genera agravio lo que denominan como contradicciones en que incurre el Tribunal responsable al dejar de valorar en forma concatenada los elementos con los que, en su concepto, quedaron acreditadas las violaciones a principios constitucionales.

59. Violaciones que hacen depender de actos que fueron materia de denuncia en diversos procedimientos especiales sancionadores¹⁷ relacionados con el uso de imágenes religiosas, la indebida utilización de programas federales y la violencia política de género atribuida a un representante de MORENA por supuestas amenazas de quitar programas sociales.

60. En criterio de los actores, dichos procedimientos sancionadores debieron atraerse al juicio de inconformidad por guardar estrecha relación con el presente agravio. Sin embargo, aducen que el TET se limitó a pedir informe sobre el estatus de los procedimientos sancionadores sin ser exhaustivo en el tema; con lo cual, sostienen que existe violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso.

61. Asimismo, manifiestan que existe otro procedimiento¹⁸ en el cual se denunció al presidente municipal y otros funcionarios públicos que intervinieron en las campañas electorales de Huimanguillo, Tabasco y en especial del candidato Oscar Ferrer Abalos por el uso indebido de recursos públicos.

62. Además, refieren que, en algunos casos, tales aportes generaron un valor indiciario; sin embargo, de haberse concatenado

¹⁷ Al respecto, mencionan los procedimientos de claves PES/068/2021 y PES/078/2021.

¹⁸ PES/130/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

su estudio de forma conjunta, el resultado sería declarar el agravio como fundado.

63. Consideran que es incorrecto que el Tribunal local haya determinado que el procedimiento sancionador no sea un factor determinante para el resultado de la elección, porque su objetivo sea inhibir conductas ilegales; ya que, en su opinión, resulta evidente que la intención del sujeto sancionado fue romper con el principio de equidad en la contienda y convencer al electorado con el uso de imágenes religiosas para ganar simpatizantes.

64. Por tanto, reconocen que, si bien es cierto que no es determinante, de haberse relacionado con otros medios de prueba existentes en autos, podría acarrear una convicción distinta en el ánimo de los juzgadores, a pesar de que algunos procedimientos sancionadores no hayan concluido.

65. Al respecto, el Tribunal local en las páginas noventa y dos a ciento ocho de la sentencia impugnada, emitió un razonamiento completo sobre el concepto de agravio que ahora se estudia.

66. En lo que atañe a la presente impugnación se destacó que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral.

67. Que dichos procedimientos culminan, entre otros efectos, con la aplicación de sanciones, y que su finalidad es la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de

Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal.

68. Asimismo, que el procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Tal y como fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011.

69. Sin embargo, que de acuerdo con el precedente referido, la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones locales.

70. Por tanto, sólo cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

71. De ahí que el juicio de inconformidad no sea un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad; por lo que procedió a analizar si con las resoluciones de estos se actualiza la causal de nulidad.

72. Ello porque en las inconformidades, para que se den los supuestos de anulación, debe quedar evidenciada (argumentar y probar) la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección y, en especial, las violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado; las cuales sean sustanciales y ocurran en la jornada electoral o incidan en la misma; además, que sucedan en el municipio o afectan sus resultados, estén plenamente acreditadas, en forma objetiva y material, y sean determinantes.

73. Destacando al efecto que, el Tribunal, no debe sustituir a las partes salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o bien, que se perfeccione o desahogue alguna prueba. Por lo que para que una elección sea anulada, resulta necesario que los hechos y las conductas estén plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el proceso electoral respectivo.

74. De este modo, consideró que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de

anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

75. A partir de lo expuesto, y luego de abordar los elementos normativos para declarar la nulidad de una elección determinó que en el caso el agravio era infundado porque en lo tocante al procedimiento especial sancionador PES/036/2021, el hecho de que se encontrara acreditado el uso de imágenes o símbolos religiosos por parte de la regidora síndica electa, no conlleva necesariamente a que se trate de una violación decisiva y determinante, e acuerdo con la tesis III/2010, antes referida.

76. Como apoyo de tal argumento citó el precedente de la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-359/2016 y acumulados, en el que se razonó que no es suficiente la existencia de una infracción sin que el promovente aporte mayores elementos para acreditar la vulneración sistemática y generalizada al principio de equidad o, en el caso de una irregularidad aislada, su impacto efectivo en el desarrollo del proceso y los resultados de la elección.

77. Bajo dicho contexto, sostuvo que en el recurso de apelación TET-AP-45/2021-III, confirmó la resolución PES/036/2021, de cinco de mayo, en la que se impuso a Mari Luz Velázquez Jiménez una multa por \$3,534.00 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

00/100, M.N.), y por otra parte declaró como infundados los actos anticipados de precampaña y campaña.

78. A pesar de lo expuesto, tal determinación no impactaba en los principios constitucionales que rigen a la materia electoral porque se cumple con los primeros dos elementos para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, a saber, i) la presencia de hechos violatorios de un principio o norma constitucional; y ii) que tales violaciones o irregularidades estén plenamente acreditadas.

79. Sin embargo, no contaba con elementos mayores a los analizados en la cadena impugnativa relacionada con el procedimiento especial sancionador antes mencionado, para evaluar el grado de afectación en el proceso.

80. Ello porque los actores basaron su impugnación en la acreditación de la existencia de una vulneración o irregularidad sustancial sin ofrecer los razonamientos para evaluar la afectación que el uso de símbolos religiosos tuviera en el proceso electoral, o la motivación de por qué era decisiva tal infracción para el resultado.

81. Por ende, si bien se calificó como grave ordinaria la conducta denunciada, no se aportaron elementos adicionales para que se pudiera determinar la injerencia en el electorado el día de la jornada electoral, por lo que los actores dejaron de cumplir con la carga argumentativa en relación con los hechos que, en su concepto, actualizaron la hipótesis de violaciones a principios constitucionales.

82. Finalmente adujo que, por lo que hace a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/035/2021

y su acumulado PES/040/2021, PES/068/2021 y PES/76/2021, se requirió información al Consejo Estatal del IEPCT para que informara el estado procesal que guardan dichos procedimientos.

83. De lo cual se obtuvo que, respecto a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021, se declararon inexistentes los actos materia de la denuncia.

84. Por cuanto a los procedimientos de claves PES/068/2021 y PES/076/2021, informó que el estado procesal era en elaboración del proyecto de resolución y en trámite de diligencias para mejor proveer, respectivamente.

85. Por tanto, al tratarse de procedimientos inconclusos, se determinó que los accionantes no acreditaron de manera fehaciente la injerencia en los resultados de la elección, al no haberse aportado mayores medios de prueba para probar sus dichos.

86. Con base en todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que el concepto de agravio es **infundado** en virtud de lo siguiente.

87. Tal calificativa radica en que los actores parten de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal local de manera indefectible debía considerar procedente su pretensión de nulidad a partir de la concatenación de indicios y procedimientos sancionadores inconclusos.

88. Sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, “el que afirma está obligado a probar”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

89. Con base en dicha premisa, en los juicios de inconformidad, los actores tienen la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas en el municipio que impugnan y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección; no teniendo por probado que, en la elección controvertida, se vulneraron algunos de los principios que rigen la materia electoral.

90. De tal suerte que tal y como lo afirmó el Tribunal responsable, no bastaba con que se demostrara la existencia de diversas denuncias en materia de procedimientos especiales sancionadores para que, en automático, se estimaran acreditadas las violaciones que fueron denunciadas, aún concatenando indicios.

91. Vaya, incluso respecto de aquellas donde, como ocurrió con el uso de símbolos religiosos se encuentre acreditado. Menos aún respecto de las violaciones que sólo consten en una denuncia cuyo procedimiento está inconcluso.

92. Lo trascendente en este aspecto no es demeritar la importancia y finalidad de un procedimiento administrativo sancionador, sino que el punto medular radica en que, por su naturaleza contenciosa, para alcanzar lo pretendido en los juicios de inconformidad, las partes deben acreditar plenamente sus afirmaciones y no es factible que lo hagan depender del resultado y análisis de otros procedimientos.

93. Precisamente, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la

vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

94. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, deriva de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

95. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

96. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

97. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

98. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

99. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹⁹

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

100. De ahí que, si en el caso no quedaron plenamente acreditados los hechos que fueron materia de las denuncias, no resulta apegado a Derecho que se determinen colmados los extremos para declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, tal y como lo pretenden los actores.

¹⁹ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

101. De ahí lo **infundado** del agravio.

102. Además, en concepto de esta Sala Regional, la **inoperancia** en sus alegaciones radica en que, los actores se limitan a manifestar en forma general que el tribunal local debió adminicular las pruebas aportadas, aún con valor indiciario y con ellas alcanzarse la determinancia.

103. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, para lograr la declaratoria de nulidad, no es el cúmulo de indicios con el que se alcanza tal pronunciamiento, sino que deben ser irregularidades sustanciales, graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección. Lo que, en el caso, no fue acreditado.

104. Finalmente, la parte actora solicita que sea esta Sala Regional quien analice la prueba superveniente consistente en el procedimiento especial sancionador PES/130/2021.

105. Sin embargo, se considera que tal solicitud no puede ser atendida porque no forma parte de las consideraciones de la autoridad responsable, debido a que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la referencia a tal prueba fue en el sentido de que, los recurrentes ofrecieron como prueba superveniente el procedimiento especial sancionador PES/130/2021, no obstante, dicha probanza fue desechada mediante acuerdo plenario porque no cumplía los extremos de ley para ser admitida.

106. Además de que, al momento de interponer el medio de impugnación local los mismos no ofrecieron evidencia de que dicho procedimiento ya había sido iniciado ante la autoridad administrativa electoral.



107. En atención a lo anterior, se tiene que el desechamiento de la citada prueba superveniente fue objeto de una determinación diversa a la que ahora se analiza, sin que los actores realicen ninguna manifestación al respecto, únicamente solicitan que esta Sala Regional conozca sobre dicha probanza.

108. En atención a todo lo anterior, es que se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios de los actores.

Temática 1. Nulidad genérica

109. Le causa agravio que el TET haya declarado infundados sus agravios al considerar que las pruebas que aportó no acreditaban plenamente la causal de nulidad genérica y, en otro caso, no se acreditaba la determinancia, sin tomar en consideración la existencia de la ésta de manera general, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, es menor al cinco por ciento porcentual del total de la votación.

110. Sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó la improcedencia genérica de causal de nulidad de elección; asimismo, omitió estudiar de manera particularizada los medios de prueba ofrecidos para ello.

Esta Sala Regional estima que los planteamientos expuestos por la parte actora son **inoperantes** por ser genéricos y no dar razones que sustenten la sentencia impugnada.

111. Los argumentos planteados no incluyen el detalle o vinculación con alguna prueba en concreto a fin de que, siquiera se pueda establecer el argumento con el que pretendiera acreditar alguna

irregularidad específica que el Tribunal haya pasado por alto al valorar determinado medio de convicción, únicamente menciona que se debió analizar el material probatorio de manera particularizada.

112. Por tanto, al tenerse que la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, aquellos conceptos de agravio que no se encuentren enderezados a controvertir directamente las consideraciones de la sentencia por tratarse de argumentos vagos o genéricos, deben desestimarse dada su inoperancia e ineficacia para destruir lo determinado por la responsable.

113. De ahí que no le asista razón en esta parte del estudio.

Temática 2. Intervención de autoridades municipales en el proceso electoral 2020-2021

114. El actor solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre los alcances de los medios de convicción apartados en la instancia local, porque el TET omitió valorar las pruebas y se limitó a descalificarlas sin motivar y fundamentar su determinación desatendiendo al marco legal aplicable.

115. Expone que los actos acontecidos el día de la jornada electoral en esencia fueron los siguientes:

116. Que existió violencia grave y generalizada por parte de la intervención de los elementos de seguridad pública estatal y municipal, que vició la voluntad de los electores. Debido a que impusieron retenes, realizaron un intenso patrullaje, estuvieron relacionados con enfrentamientos verbales y físicos, persecuciones, detenciones, lesiones y balaceras en contra del electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

117. Que los medios de comunicación (prensa, radio y televisión, medios electrónicos como Facebook, etcétera) dieron cuenta de la violencia generalizada y la magnificaron afectando la libertad del sufragio.

118. Que los medios de comunicación atribuyeron la violencia generalizada a los elementos de seguridad pública estatal y municipal de Huimanguillo, Tabasco.

119. Que existe el audio de la coacción que realizó el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez en funciones de presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, a los servidores públicos, específico a una persona adscrita al Ramo 33.

120. Asimismo, refiere que este órgano jurisdiccional analice la intervención injustificada del presidente municipal, el director del hospital y los elementos de seguridad pública estatal y municipal acreditados con los diversos medios de prueba siguientes:

121. Veintiocho videos (formato CD-R), un audio y video que contiene, la coacción del presidente municipal a una servidora adscrita al Ramo 33, imágenes y audio, de la intervención legal de los elementos de seguridad pública estatal y municipal el día de la jornada electoral; y

122. La documental pública consistente en la carpeta de investigación CI-FEDE-33/2021 que, adminiculada al audio atribuido al presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco.

123. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

124. El Tribunal responsable, dentro del apartado relativo a la intervención de autoridades municipales, concluyó que el actor incumplió con la carga procesal establecida en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley de Medios local, consistente en que el aportante de pruebas técnicas debe señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, razón por la cual el Tribunal local consideró que no era posible llevar a cabo un análisis y valoración de veintiocho CD-R.

125. No obstante, llevó a cabo el análisis de diversos audios y videos para analizar la intervención del presidente municipal, del titular de la Dirección del Hospital de Huimanguillo y de Seguridad Pública Municipal.

126. Medios de prueba a los cuales se les otorgó valor probatorio indiciario y de los cuales se concluyó que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar los extremos aducidos por el actor.

127. Se consideró que sólo se podía acreditar el diálogo entre personas, sin que se advierta que el presidente municipal coaccionó, intimidó o amenazó a servidores públicos para apoyar al actual presidente electo, ni mucho menos la intervención del mencionado director del hospital y de seguridad pública municipal.

128. También se concluyó que no era posible tener certeza de quienes son las personas que dialogan en los audios, pues el aportante incumplió con esa carga procesal de identificarlos. Así, se consideró que el hecho de que en los audios se haga referencia a nombres y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

cargos de servidores públicos no es posible acreditar la injerencia manifestada por el actor.

129. El Tribunal local estimó que de los audios no era posible advertir el lugar en donde acontecieron; que las personas que intervinieron sean los servidores públicos a que se hace referencia; la temporalidad en la cual fueron obtenidos ni tampoco la manera específica en que se hayan materializado.

130. Por otra parte, respecto a la intervención de elementos de seguridad pública municipal, el Tribunal local valoró el contenido del acta de veinticuatro de julio, de la cual sólo es posible apreciar a elementos de seguridad pública circulando por la calle, además de ingresar a un inmueble, sin que de esto se advierte una instrucción directa por parte del presidente municipal para llevar actos en contra de la normatividad electoral.

131. Máxime que la naturaleza de los servicios de seguridad pública está encaminados a salvaguardar la integridad de la ciudadanía y más en el día de la jornada electoral.

132. También valoró tres actas de inspección ocular y un escrito de denuncia, sin que de estas haya sido posible acreditar los extremos pretendidos por el actor.

133. Asimismo, se pronunció de manera específica respecto a la inspección ocular realizada en una de las casillas en la que se asentó la presencia de elementos de seguridad pública, sin que se advierta la existencia de coacción sobre las personas que estaban ahí presentes.

134. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la **inoperancia** de lo planteado por el actor radica en que el actor no

combate las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada en las que sustentó su determinación.

135. En esta instancia federal, el actor se limita a señalar que el Tribunal local omitió valorar sus pruebas, por lo que considera que este órgano jurisdiccional debe llevar a cabo un análisis en plenitud de jurisdicción.

136. Sin embargo, esta Sala Regional está imposibilitada para emitir un análisis y valoración de una controversia en plenitud de jurisdicción sin antes determinar si la resolución impugnada es o no conforme a derecho, lo cual se puede lograr únicamente a través de la impugnación de manera frontal y directa de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

137. En ese sentido, el actor pretende que se dicte una consecuencia jurídica a través de una argumentación deficiente e ineficaz para revocar la determinación impugnada.

138. Ello porque omite controvertir las consideraciones respecto al incumplimiento de la carga procesal de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretendía acreditar con cada una de las pruebas.

139. Tampoco combate el valor y alcance probatorio que se dio a los videos, grabaciones y denuncias, sin que el actor manifieste con qué otros medios probatorios pueden estar relacionados, ni señala por qué los medios de prueba sí eran suficientes para acreditar todos y cada uno de los hechos irregulares que se pretendían acreditar.

140. Así, el actor parte de una premisa inexacta al pretender que este Tribunal analice en plenitud de jurisdicción sus planteamientos sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

antes demostrar que la sentencia impugnada es contraria a derecho, pues en ella sí se analizaron diversos medios de prueba y se establecieron los alcances de cada uno de ellos.

141. Ahora bien, el actor señala que del desahogo de los videos visible de fojas 127 a 136 de la resolución impugnada, es posible apreciar la injerencia de los elementos de seguridad pública municipal y estatal el día de la jornada electoral, introduciéndose en las casillas para intimidar, detener, agredir y coaccionar al electorado, sin fundamento legal que lo justifique.

142. Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento es **infundado**.

143. Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por el actor, de la sentencia impugnada es posible advertir que el Tribunal local transcribió el desahogo de diversos videos, de cuyo contenido es posible advertir que en ellos se hizo constar la presencia de policías, individual o más de uno, en las circunstancias siguientes:

- Caminando por la banqueta.
- Sentados en la calle.
- Afuera de determinados inmuebles.
- Conversando en la calle entre ellos y en ocasiones que ciudadanos se les acercaban a preguntar algo.
- Deteniendo el tráfico vehicular para permitir el paso de otros automóviles.

144. De tal modo que, no es posible advertir de los mencionados videos la presencia de policías al interior de las casillas, ni que hayan estado amedrentando, coaccionando o amenazando a los electores, por lo que se comparte la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable respecto a que no se acreditó la supuesta injerencia indebida por parte elementos de seguridad pública.

145. Sin que el actor en esta instancia federal mencione de manera específica en qué videos es posible advertir de manera específica y particular los hechos irregulares a que hace referencia.

146. Asimismo, el actor sostiene que el Tribunal local omitió describir en qué videos los elementos de seguridad estaban haciendo la labor de salvaguardar la integridad de la ciudadanía el día de la jornada electoral, además que no se advierte que dichos servidores públicos estuvieran ejerciendo su derecho al voto.

147. No asiste razón al actor, pues de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal local insertó el desahogo de los diversos medios de prueba que fueron aportados, a partir de los cuales emitió una valoración al respecto.

148. Así, el hecho de que no se haya descrito en cuáles videos se apreciaba a los policías ejerciendo su labor de seguridad para con la ciudadanía, resulta irrelevante, pues lo ordinario es que los elementos de seguridad otorguen, precisamente, ese servicio.

149. En todo caso, el actor es quien incumple con la carga procesal de acreditar su dicho y omite manifestar en qué videos sí es posible apreciar que los elementos policiacos realizaron acciones distintas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

las encomendadas y que representaran algún tipo de coacción o intimidación hacia los electores.

150. Finalmente, respecto a que no existe fundamento legal para justificar la presencia de elementos de seguridad y la ausencia de un convenio de colaboración para el día de la jornada electoral, ello también resulta **infundado**, de conformidad con el artículo 231, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se prevé que el presidente de la mesa directiva de casilla puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla.

151. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la referida ley, señala que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios y en su caso de las fuerzas armadas, a solicitud del presidente del Consejo Estatal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos ejecutivos del Instituto Estatal y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

152. Por tanto, al existir esas disposiciones legales, resulta evidente que es indispensable que previo a la jornada electoral se despliegue una serie de actos de coordinación y colaboración con los elementos de seguridad para garantizar la seguridad de toda la ciudadanía el día de la elección, sin que la ausencia de un convenio de colaboración pueda representar una irregularidad que afecte a los principios de legalidad y certeza.

153. Finalmente, el actor expone que el Tribunal local dejó de analizar la intervención del hijo del presidente municipal, Carlos

Fabian Torruco Dagdug, lo cual se advierte de uno de los audios y de la carpeta de investigación CI-FEDE-33/2021, carpeta que se aportó para acreditar la coacción e intimidación generalizada del presidente municipal.

154. El actor reconoce que, si bien ese argumento no lo hizo valer en el recurso de inconformidad de origen, el TET debió tener por probado ese hecho.

155. A juicio de este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **inoperante**, ya que se trata de un planteamiento novedoso.

156. Lo anterior, pues el propio actor reconoce que la supuesta intervención del hijo del presente municipal no fue planteada en la instancia local.

157. Por tanto, este Tribunal Electoral está impedido para analizar y pronunciarse de un aspecto que no fue materia de la controversia en la instancia que se revisa.

158. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.²⁰

Temáticas 3 y 4. Paquete electoral entregado por una persona distinta a la presidenta o presidente de casilla

²⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

159. La autoridad responsable violentó los principios de debida fundamentación y motivación, debido a que no sustentó su decisión en alguna ley o acuerdo vigente, cuando refirió que es legal que cualquier funcionario de la mesa directiva de casilla que fungió en la jornada electoral o cualquier funcionario de los denominados CAEL²¹ aprobados por los consejos distritales puedan dar su consentimiento para el traslado de los paquetes electorales de la casilla al consejo distrital respectivo.

160. Con lo anterior, se estaría violentando el contenido del artículo 249, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el artículo 5, numeral 1, inciso b) y 114, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los cuales indican que los presidentes bajo su responsabilidad serán los encargados del traslado de los paquetes electorales y los CAEL apoyaran en el traslado de esos paquetes a las sedes distritales.

161. Por tanto, el consentimiento para el apoyo del traslado del paquete electoral debió otorgarlo quien es el responsable de la entrega o sea el presidente de la mesa directiva de casilla, por lo que una apreciación subjetiva o criterio del que se resuelve no puede estar por encima de la ley.

162. En ese sentido, dado que el consentimiento para el traslado fue otorgado por personas distintas a las autorizadas por la ley, solicita la nulidad de las casillas siguientes²²:

²¹ Capacitador Electoral local.

²² Menciona que prueba a esos hechos se encuentra como documento que el Instituto Electoral manejó como anexo 12-formato 2, que se anexa a su recurso.

No.	Casilla	Según en el encarte, la persona presidente	Persona que dio su consentimiento y realizó la entrega-recepción del paquete electoral al CAEL	Observaciones
1	692 B	Leidy Jennifer Aguilar Izquierdo	Laura Elena López Hernández	Según de presidente de casilla, pero esa persona no fue funcionaria
2	699 B	Elena Patricia Ramírez Velázquez	Angel de Jesús Cruz Rodríguez	Segundo secretario
3	699 C1	Beatriz González Madrigal	Erika Yolanda García Corzo	Primer escrutador
4	699 C2	Yara Gabriel Can Gómez	Ana Isabel Licon Cruz	Segunda secretario
5	700 B	Cindy Guadalupe de la Cruz Torres	María Asunción Alejandro Jiménez	En funciones de CAEL
6	700 C1	Lauro Alejandro Arroyo García	María Asunción Alejandro Jiménez	En funciones de CAEL
7	701 B	Norma Cecilia Córdova Mayo	María Guadalupe Domínguez Pérez	Primer escrutador
8	701 C1	Fernando Ulises Luna Martínez	Rosalía Bustamante Ramos	Primer secretario
9	702 B	José del Carmen Balderas Arroyo	María Asunción Alejandro Jiménez	Funciones de CAEL
10	702 E	Erick Eduardo Samaniego Ramón	María Asunción Alejandro Jiménez	Funciones de CAEL
11	704 B	Juan Morales Jimenez	María Lourdes Candelerio López	Primer escrutador
12	725 B	Elsi del Carmen Sifgero Pardo ²³	Diana Laura Cruz Trinidad	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, sin que se encuentre en la relación de funcionarios que estuvieron en la casilla ese día.
13	734 B	Carolina Mena Pérez ²⁴	Elena Ariadne Colorado Torres	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, sin que se encuentre en la relación de funcionarios que estuvieron en la casilla ese día.
14	735 B	Carolina Mena Pérez ²⁵	Elena Ariadne Colorado Torres	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, sin que se encuentre en la relación de funcionarios que estuvieron en la casilla ese día.
15	735 C1	Carolina Mena Pérez ²⁶	Elena Ariadne Colorado Torres	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, sin que se encuentre en la relación de funcionarios que estuvieron en la casilla ese día.

²³ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito

²⁴ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito.

²⁵ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito

²⁶ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

No.	Casilla	Según en el encarte, la persona presidente	Persona que dio su consentimiento y realizó la entrega-recepción del paquete electoral al CAEL	Observaciones
16	735 Extraordinaria 1	Carolina Mena Pérez ²⁷	Elena Ariadne Colorado Torres	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, sin que se encuentre en la relación de funcionarios que estuvieron en la casilla ese día.
17	736 C1	Miguel Ángel Fajardo de la Cruz	Ojany Arias López	Segundo secretario
18	750 B	Flor de María Hernández Herrera	Abel Hernández Ramos	Sin que aparezca como funcionario de la mesa directiva de casilla
19	753 B	Abel Hernández Ramos	Gustavo Pérez R	Sin tener cargo de presidente de casilla
20	754 B	Jinn Kelin León Rodríguez	Daniel Arturo Hernández Cruz	CAEL designado para recoger el paquete electoral de la sección 779 Básica, cuando cada CAEL estaba asignado a un área en específico
21	757 B	Emmanuel García de la Cruz	Daniel Arturo Hernández Cruz	CAEL designado para recoger el paquete electoral de la sección 779 Básica, cuando cada CAEL estaba asignado a un área en específico
22	757 C2	Uniser Gómez Sánchez ²⁸	Daniel Arturo Hernández Cruz	CAEL designado para recoger el paquete electoral de la sección 779 Básica, cuando cada CAEL estaba asignado a un área en específico
23	758 Extraordinaria	Belisario Reyes Abalos ²⁹	José Alexander Arias Luna	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, cabe menciona que no fue funcionaria de casilla
24	760 B	Beatriz Domínguez García	Gabriela López López	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, cabe menciona que no fue funcionaria de casilla
25	760 C1	Edith Marlyn Cansino Dionicio	Gabriela López López	Sin establecer que funciones desempeño en la citada sección, cabe menciona que no fue funcionaria de casilla

163. Adicionalmente menciona que, el TET justifica las casillas 750 B y 753 B, con razonamientos subjetivos y con documentos que no

²⁷ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito

²⁸ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito

²⁹ Era el capacitador electoral local designado para recoger el paquete de esa sección, según el acuerdo CE/2021/040 y la relación de las áreas de asignación de las juntas de cada distrito.

son de las elecciones locales, respecto a los consentimientos que se otorgaron para esas secciones electorales, siendo que el material probatorio que obra en el expediente respecto al consentimiento es que estos fueron otorgados por personas distintas a las autorizadas.

164. Además, solicita que si lo anterior no colma los requisitos para la nulidad de la casilla por la causal invocada que daría la nulidad genérica de la elección, también indica que las casillas 699 B, 699 C1, 699 C2, 701 B, 701 C1, 750 B, 753 B, 754 B, 757 B, 757 C2, 760 B y 760 C1, tuvieron retraso para su entrega al consejo electoral; además, que la determinancia para la nulidad de la elección se da en que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de esa elección es menor al cinco por ciento entre ambos candidatos.

165. Finalmente, por lo anterior, señala que se perdió la cadena de custodia legal en la entrega de esos paquetes electorales y estuvieron expuestos a manipulación o alteración indebida y que pudo derivar de un cambio en los resultados de la votación.

166. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por los actores son **inoperantes**, ya que sus alegaciones la hacen depender del supuesto de que las personas que entregaron los paquetes electorales eran distintas a las facultadas por la ley, por tanto, que los paquetes estuvieron expuestos a manipulación o una alteración indebida; sin embargo, su hipótesis es subjetiva porque no menciona que tipo de alteraciones sufrieron los paquetes.

167. Toda vez que se limita a exponer que se perdió la cadena de custodia sin aportar mayores elementos para comprobar tal manifestación, únicamente menciona que esas irregularidades pueden derivar a un cambio en los resultados, pero no indica qué manera se



violentó la cadena de custodia al grado de anular la votación recibida en las casillas.

168. Por su parte, el TET en la sentencia impugnada refirió que los CAEL tienen facultades legales para el auxilio a dichos funcionarios electorales para el traslado de tales paquetes, al mismo tiempo que forma parte de la estrategia de capacitación electoral desplegada por el INE, por tanto, es inconcuso que dicha entrega tiene una presunción de licitud, salvo prueba en contrario.

169. De igual forma, mencionó que su actuación es acorde con lo establecido en los artículos 5 numeral 1 inciso b), 114 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE y el “Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales”, respecto a las actividades señaladas para los CAEL después de la jornada electoral.

170. De acuerdo con el citado Manual, los CAEL después de la jornada electoral tienen las siguientes actividades:

171. Apoyar a las y los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los consejos distritales del INE u órganos competentes del OPL, o bien, a los Centros de Recolección y Traslado fijos o itinerantes.

172. Apoyar, en su caso, la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los consejos distritales del INE.

173. Apoyar en las diversas actividades que determine el Consejo Distrital o municipal del OPL que corresponda, durante la sesión de cómputo distrital.

SX-JRC-338/2021

174. Ahora bien, habiendo expuesto que los CAEL tienen la facultad para trasladar el paquete precisó que los mismos, que fueron designados por el Consejo Estatal del IEPCT mediante el acuerdo número CE/2021/040 para fungir con dichos cargos en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

175. Es así como la autoridad responsable, expuso un cuadro analítico en el que se detallan quiénes entregaron los paquetes electorales:

176. Respecto al Distrito IV:

NÚM.	CASILLA	FUNCIONARIO QUE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL AL CED	DESIGNADO MEDIANTE ACUERDO CE/2021/040 (SI/NO)
1	699 B	Guadalupe del Carmen Torres Domínguez (CAEL)	SI
2	699 C1	Guadalupe del Carmen Torres Domínguez (CAEL)	SI
3	699 C2	Guadalupe del Carmen Torres Domínguez (CAEL)	SI
4	700 B	María Asunción Alejandro Jiménez (CAEL)	SI
5	700 C1	María Asunción Alejandro Jiménez (CAEL)	SI
6	701 B	Yulia Molina Mata (CAEL)	SI
7	701 C1	Yulia Molina Mata (CAEL)	SI
8	702 B	María Asunción Alejandro Jiménez (CAEL)	SI
9	702 ESP.	María Asunción Alejandro Jiménez (CAEL)	SI
10	704 B	Yulia Molina Mata (CAEL)	SI
11	736 C1	Diana Cristell Correa Sánchez (CAEL)	SI

177. Respecto al Distrito XVI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

NÚM.	CASILLA	FUNCIONARIO QUE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL AL CED	DESIGNADO MEDIANTE ACUERDO CE/2021/040 (SI/NO)
1	692 B	María Agustina Maitret Valenzuela (CAEL)	SI
2	760 B	Zenaida López Hernández (CAEL)	SI
3	760 C1	Zenaida López Hernández (CAEL)	SI
4	758 EXT.	José Alexander Arias Luna (CAEL)	SI (se ubica en la lista de reserva)
5	757 C2	Daniel Arturo Hernández Cruz (CAEL)	SI
6	757 B	Daniel Arturo Hernández Cruz (CAEL)	SI
7	753 B	Rodrigo Velázquez Naranjo (CAEL)	SI
8	754 B	Daniel Arturo Hernández Cruz (CAEL)	SI
9	779 B	Uniser Gómez Sánchez (CAEL)	SI
10	750 B	Rodrigo Velázquez Naranjo (CAEL)	SI
11	734 B	Elena Ariadne Colorado Torres (CAEL)	SI (se ubica en la lista de reserva)
12	735 B	Elena Ariadne Colorado Torres (CAEL)	SI
13	735 C1	Elena Ariadne Colorado Torres (CAEL)	SI
14	735 EXT. 1	Elena Ariadne Colorado Torres (CAEL)	SI
15	725 B	Diana Laura Cruz Trinidad (CAEL)	SI (se ubica en la lista de reserva)
16	725 C1	Diana Laura Cruz Trinidad (CAEL)	SI (se ubica en la lista de reserva)

178. Aunado a lo anterior, sostiene que del análisis de los recibos de paquetes electorales en el CED se advierte que los funcionarios que entregaron los paquetes electorales se encuentran facultados para ellos, eso es así, toda vez que, el máximo órgano de dirección del IEPCT los designó para que ocuparan dicho encargo.

179. Bajo esa línea argumentativa expone que en ningún momento se violentó la cadena de custodia ello porque, desde la salida de los

paquetes electorales de la mesa directiva de casilla hasta el arribo al CED se conservó la cadena de custodia.

180. En este contexto, concluyó que al mediar las solicitudes de apoyo y actas donde los funcionarios entregaron la caja paquete electoral y, además, las personas se encontraban facultadas para realizar dicho traslado, es que no les asiste la razón a los recurrentes en aducir la violación a la cadena de custodia.

181. Adunado a todo lo anterior, se tiene que la parte actora ante esta instancia menciona que la autoridad responsable no fundamentó las atribuciones de los CAEL; sin embargo, se advierte que sí justificó la actuación de dichos funcionarios como personal designado por el Instituto local, sin que los actores expongan mayores argumentos para controvertir esos razonamientos.

182. De igual manera, la autoridad responsable consideró que la cadena de custodia no había sido violada, sin que la parte actora ante aquella instancia ni tampoco ante este órgano jurisdiccional exponga de qué forma fueron violentados los paquetes electorales ni tampoco aportó elementos de prueba para controvertir tal situación.

183. Finalmente, la **inoperancia** también radica en el hecho de que la parte actora ante esta instancia jurisdiccional quiere hacer valer su violación por esta causal ante el hecho de que las personas que dieron su consentimiento y la entrega no estaban autorizadas, lo cual resulta novedoso porque ante la instancia local el estudio se centró en analizar la participación de los CAEL, lo cual no está controvertido de manera frontal por los actores.

Temáticas 5 y 6. Paquetes sin solicitud de apoyo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

184. A la parte actora le causa agravio que la autoridad responsable manifieste que existe constancia de que, desde la mesa de trabajo se solicitaron los formatos de consentimiento de los presidentes de la mesa directiva para el traslado de paquetes electorales a las sedes distritales correspondientes, siendo que fue hasta la sesión de nueve de junio del presente año en la sesión del cómputo municipal cuando se les entregó la cantidad de 137 (ciento treinta y siete) formatos faltando 18 (dieciocho) de ellos, mismos que en la sesión de cómputo distrital XVI, el vocal de organización y educación cívica manifestó no contar con esos consentimientos situación que hizo valer en su juicio local.

185. De igual forma, menciona que si bien es cierto que los paquetes electorales fueron entregados por los CAEL que aparecen en el acuerdo CE/2021/040 lo cierto es que para el traslado de paquetes debieron obtener el consentimiento del apoyo para su traslado, lo cual fue realizado de manera extemporánea como quedó acreditado en la sesión de cómputo distrital XVI celebrada el pasado nueve de junio.

186. Por tanto, no se tiene certeza que los votos consignados en actas fuesen los mismos que el ciudadano ejerció el día de la jornada electoral máxime que existe retardo en la llegada de estos paquetes al consejo, respecto de las casillas siguientes: 686 C2, 687 B, 688 C1, 693 C1, 694 C3, 695 C1, 698 B, 730 B, 740 B, 757 C1, 767 B, 767 C1 y 774 C1. Especialmente de que existen errores en las actas de escrutinio y cómputo que se levantaron en la casilla, así como en el Consejo Distrital.

187. Esta Sala Regional considera que los planteamientos relacionados con la entrega de paquetes sin solicitud de apoyo son **inoperantes** como se expone enseguida.

188. De lo determinado por el TET se advierte que respecto de diecisiete casillas impugnadas por esta causal en catorce de ellas la autoridad responsable en esa instancia remitió copia certificadas de las solicitudes de apoyo, aspecto que el actor no controvierte frontalmente ante esta instancia jurisdiccional; además no demuestra como la supuesta solicitud extemporánea de entrega de paquetes cause un perjuicio a la votación recibida en las casillas.

189. Aunado a que también menciona la entrega tardía de los paquetes electorales, cuando en análisis de la causal de nulidad de esas casillas derivó de un planteamiento diverso.

190. Ahora bien, el actor refiere que le causa agravio que respecto a las casillas 772 B, 773 B y 773 C1, el TET haya determinado que el hecho de que autoridad administrativa no cuente con las solicitudes de apoyo requeridas y que haya enviado la certificación respectiva, no tenía como consecuencia la nulidad de las casillas porque se realizaría un análisis de otros instrumentos públicos para estar en condiciones de determinar que la cadena de custodia no se violentó.

191. A lo cual, la parte actora considera violatorio a lo establecido en el artículo 249, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, toda vez que era responsabilidad del presidente de la mesa directiva de casilla hacer llegar el paquete electoral al distrito correspondiente, y el no contar con ese documento crea la duda fundada de que los datos y elementos que contienen el



paquete sean los que realmente hayan sido depositados en las urnas y plasmados en las actas de la elección.

192. Sostiene que no obra en los escritos de incidente razón para no contar con los formatos faltantes de consentimiento. Por otra parte, también refiere que, la autoridad responsable se limitó a decir que, si existen catorce formatos y que solo la autoridad no cuenta con tres, y que se remitió la certificación respectiva.

193. Respecto a tal argumento, tampoco le asiste la razón porque la autoridad responsable manifestó que una mención especial merecía esas tres casillas (772 B, 773 B y 773 C1) porque si bien no se contaba con las documentales de solicitud de apoyo, no significaba que se actualizaba la nulidad de las casillas, porque la valoración la realizaría con otros instrumentos públicos y así estar en condiciones de determinar si la cadena de custodia se violentó.

194. En ese sentido realizó un estudio del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales en el centro de recepción y traslado, ello para poder determinar la intención del funcionario de casilla que hizo la entrega de los paquetes a las personas encargadas, en la cual se advierte que los presidentes de la mesa directiva hicieron la entrega del material de los paquetes electorales al personal encargado.

195. Es así como concluyó que, si bien la responsable ante esa instancia no contaba con las solicitudes de apoyo, pero tal situación no tenía como consecuencia jurídica la anulación de las casillas en mención toda vez que del acta levantada en el centro de recepción y traslado se advertía la intención del funcionario de mesa directiva de casilla para que sea el personal del centro quien traslade los paquetes al Consejo Distrital Electoral.

196. Como se puede advertir la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable porque se limita a mencionar que únicamente se había hecho mención a la certificación de la inexistencia de las solicitudes de apoyo, cuando lo cierto es que emitió mayores consideraciones que no son controvertidas por los actores.

197. Aparte los promoventes hacen mención que había formatos duplicados en las casillas: 779 B, 779 E1 y 692 B, sin que señale la causa de la inexistencia de los otros.

198. Además de que quedó demostrado que varios paquetes llegaron abiertos, sin cintas de seguridad y sin sellos, y la autoridad responsable no hace referencia a la cadena de custodia en cuanto a los paquetes que llegaron abiertos.

199. Tales argumentos también se consideran como **inoperantes**, porque respecto a la supuesta duplicidad de solicitudes de apoyo la responsable determinó que no les asistía la razón a los recurrentes toda vez que, en relación con las casillas 779 B y 779 E1, la autoridad responsable remitió solo una solicitud de apoyo por cada casilla, mismas que fueron firmadas y entregadas por los presidentes de las Mesas Directivas de dicha sección electoral.

200. Respecto a la casilla 692 B, consideró que se advertía una duplicidad de solicitud de apoyo, pero, la autoridad responsable en el oficio P/CED16/752/202, señala que, en la identificación de la sección y el tipo de casilla, aparece la sección 0692 Básica, ya que el Capacitador Asistente Electoral, se equivocó, al momento de llenar el formato, siendo lo correcto 0687 Básica, pues la persona que entrega el paquete electoral, la ciudadana Laura Elena López Hernández,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

aparece en el encarte, como primera secretaria de la sección 0687 Básica, y al no presentarse el presidente de la mesa directiva de casilla ella ocupó ese lugar.

201. Como puede advertirse tales consideraciones no se combaten por los actores ante esta instancia local, únicamente refieren que hubo duplicidad sin que indique la causa de la inexistencia de los otros.

202. Ahora bien, respecto al tema de que la autoridad responsable no hace mayor pronunciamiento respecto al tema de custodia se tiene que contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada se hace un apartado específico sobre el tema de los paquetes electorales abiertos.

203. El TET hace una valoración de una prueba técnica consistente en: el acta circunstanciada del desahogo de inspección, que contiene la descripción de lo visualizado en el CD-R Marca Sony, nombrado como 01-IV, en la carpeta denominada “videos de recepción de paquetes distrito IV-01” y en el CD-R Marca Sony, titulado 02-IV, en la carpeta nombrada ““videos de recepción de paquetes distrito IV-02””.

204. En la cual se advierte que arribaron abiertos cuatro paquetes electorales al Consejo Electoral Distrital, sin embargo, ello no significa que, la cadena de custodia se haya violentado, esto es así, toda vez que, aunque el paquete electoral se encontrara abierto no genera en automático que la cadena de custodia se haya quebrantado, sino que, para acreditar estas manifestaciones, los recurrentes debían de ofrecer elementos que desvirtúen la voluntad del electorado.

205. Porque, además existían otros elementos de seguridad como lo son las copias de documentos electorales que se hacen entrega al

término de la jornada electoral a quienes como fungieron como representantes de los partidos políticos.

206. Aunado a eso, realizó una valoración exhaustiva del material probatorio que tuvo a su disposición y expuso diversos argumentos para llegar a la conclusión de que no se acreditaba la violación a los principios constitucionales y la alteración a la voluntad del electorado.

207. Por lo anterior, se tiene que los actores tampoco controvierten ninguna de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al declarar infundados sus agravios respecto al tema de la cadena de custodia. Tampoco demuestra cómo tal situación alteró los resultados

208. Por otra parte, los actores alegan que el TET no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada debido a que no analizó el material probatorio o no se hizo llegar de ello para determinar la temporalidad de la entrega de los paquetes electorales, debido a que el tiempo de entrega es excesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

209. Si bien es cierto, en la sentencia impugnada se menciona que las actas electorales coincidían, eso no quiere decir que se tenga la duda

fundada
de que
los datos

SECCIÓN	TIPO	SECCIÓN	TIPO
686	CONTIGUA 2	732	BASICA
689	BASICA	732	CONTIGUA
689	CONTIGUA	733	BASICA
693	BASICA	733	CONTIGUA
693	CONTIGUA	733	CONTIGUA 2
696	BASICA	734	BASICA
699	CONTIGUA	737	BASICA
700	CONTIGUA	737	CONTIGUA 1
701	CONTIGUA	738	BASICA
702	BASICA	738	CONTIGUA 1
703	CONTIGUA	738	CONTIGUA 2
703	EXTRAORDINARIA	741	BASICA
704	EXTRAORDINARIA	742	CONTIGUA 2
705	CONTIGUA	743	BASICA
711	BASICA	743	CONTIGUA
712	CONTIGUA	744	CONTIGUA 1
713	CONTIGUA	745	BASICA
716	CONTIGUA	747	CONTIGUA
716	CONTIGUA 2	747	CONTIGUA 3
722	CONTIGUA 3	748	BASICA
724	BASICA	750	BASICA
724	CONTIGUA 2	756	EXTRAORDINARIA
724	EXT. CONT 1	757	CONTIGUA 1
724	EXTRA 1 CONT. 2	760	CONTIGUA
725	EXTRAORDINARIA 1	765	BASICA
727	BASICA	765	CONTIGUA
727	CONTIGUA	765	CONTIGUA 2
727	CONTIGUA 2	774	BASICA
727	CONTIGUA 3	774	CONTIGUA
730	BASICA	777	EXTRAORDINARIA 1
731	BASICA	778	EXTRAORDINARIA 1

consignados sean los mismos a los asentados en las jornada electoral, por tanto, en las casillas de la zona urbana y rural, estas aparte del retraso de su llegada, las actas contienen errores en el cómputo, ya que las casillas tiene boletas en un número mayor o menor a las recibidas, además de que algunas no coinciden en los apartados relevantes para determinar que la votación recibida es que la se encuentra plasmada en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas siguientes:

210. De las cuales, menciona que se puede apreciar que no coinciden el total de boletas recibidas ya que la sumatoria de esta es mayor o mejor a las recibidas y otras tiene errores en que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincide con el número de total de votación en casilla, tal y como se aprecia del material probatorio que obra en el expediente. Lo cual resulta determinante porque la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento de la votación total de esta elección.

211. Posteriormente menciona que, el cuadro anterior no se colocaron las casillas que tenían errores en las actas y que cuándo se recontó en el consejo se subsanó ese error; sin embargo, si tenían errores y de no haberse realizado el recuento, los errores aun subsistirían.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

212. En cuanto a los datos de boletas recibidas menos boletas sobrantes menos los ciudadanos que votaron respecto a la lista nominal se inserta la siguiente tabla donde existen inconsistencias:

SECCIÓN	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (A)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (B)	A-B
686	CONTIGUA 2	339	336	3
689	BASICA	395	387	8
689	CONTIGUA	384	378	6
693	CONTIGUA	327	SIN DATO	#¡VALOR!
702	BASICA	434	433	1

SECCIÓN	TIPO	VOTACION TOTAL MAS BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS SOBRANTES O FALTANTES DE LA ELECCION	BOLETAS RECIBIDAS
689	BASICA	605	-4	610
689	CONTIGUA	610	-1	609
695	BASICA	487	-1	486
699	CONTIGUA	870	-256	614
700	CONTIGUA	666	3	669
701	CONTIGUA	459	-4	455
702	BASICA	769	1	770
703	CONTIGUA	317	300	617
703	EXTRAORDINARIA	187	-8	179
704	EXTRAORDINARIA	440	3	443
705	CONTIGUA	657	-6	651
711	BASICA	677	-3	674
712	CONTIGUA	582	1	583
713	CONTIGUA	306	270	578
716	CONTIGUA 2	614	-1	613
722	CONTIGUA 3	620	-6	614
724	EXT. CONT 1	654	5	659
724	EXTRA 1 CONT. 2	240	419	659
727	BASICA	457	279	736
727	CONTIGUA	734	2	736
727	CONTIGUA 2	737	-1	736
730	BASICA	759	-6	753
731	BASICA	704	3	707
732	BASICA	461	-1	460
732	CONTIGUA	460	1	461
734	BASICA	643	-188	455
738	BASICA	725	-1	724
738	CONTIGUA 1	1170	-446	724
738	CONTIGUA 2	725	-2	723
742	CONTIGUA 2	629	1	630
743	CONTIGUA	779	1	780
796	EXTRAORDINARIA	308	-75	233
757	CONTIGUA 1	629	1	629
777	EXTRAORDINARIA 1	511	1	512

213. Ahora bien, en cuanto a las casillas con retraso y que tienen inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de distrito en el rubro de: votación total más boletas sobrantes no es igual al total de boletas recibidas en casilla, se tienen las siguientes:

214. La parte actora hace mención que si bien varias fueron objeto de recuento y todavía persisten las diferencias señaladas, pero aun así son señaladas en este medio de impugnación para su nulidad. Aunado a que lo anterior no debe tomarse como un nuevo agravio pues éstas inconsistencias están señaladas desde el recurso de inconformidad y desde antes de las mesas de trabajo que se realizaron para el recuento de esas casillas ante el consejo.

215. Se considera que estos planteamientos resultan **inoperantes**, pues dichas manifestaciones guardan relación con la causal específica de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios local, consistente en existir error o dolo en el cómputo de los votos, es decir, guarda relación con una causa de nulidad específica distinta a la analizada en este apartado.

216. Aunado, a que dichas manifestaciones tengan por objeto combatir las consideraciones que expuso el TET, incluso solicita que algunas casillas que ya fueron objeto de recuento sean nuevamente analizadas porque en su concepto siguen persistiendo los errores y que no fue valorado el material probatorio en la instancia local, sin que se advierta que aporte mayores elementos para realizar un análisis.

217. Por su parte, se tiene que la autoridad responsable al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios local, determinó que, si bien los partidos actores hacían valer la causal de nulidad sobre 105 casillas, el estudio lo realizaría por los apartados correspondientes.

218. Respecto al cómputo de votos de las siguientes casillas: **686 C2, 687 C2, 689 B1, 689 C1, 693 C1, 697 C2, 725 E1C1, 726 C1,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

732 B1, 733 C1, 733 C2, 737 B1, 737 C1, 738 B1, 738 C1, 741 B1, 743 B1, 745 B1, 746 B1, 746 C1, 746 C2, 747 C1, 747 C3, 748 C1, 748C2, 749 E1, 750 B1, 760 C1, 765 B1, 765 C1, 765 C2, 765 C3, 770 C1, 774 B1, 774 C1, y 778 E1, correspondientes a la elección municipal que se controvierte, declaró como inoperante la causal de nulidad toda vez que de autos de advertía que las mismas habían sido de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

219. Ahora bien, en ese sentido determinó que el estudio se enfocaría en el análisis de 69 (sesenta y nueve) casillas, por tanto, las analizó por los apartados siguientes: **a)** casillas en donde no hay error en el cómputo de votos³⁰; **b)** existen errores que no son determinantes³¹; **c)** casillas en blanco no subsanables, pero no determinantes³²; y **d)** existen errores, pero inoperantes.³³

220. Respecto al tema con el inciso a), declaró infundado el agravio porque de las cincuenta casillas que entraban en ese supuesto sostuvo que las cifras consignadas en los rubros: personas que votaron y representantes, votos sacados de la urna y resultados de la votación son idénticas, por lo que, al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos.

221. Por tanto, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, las cifras consignadas en los rubros fundamentales: personas que votaron y representantes, votos sacados de la urna y resultados de la votación son idénticas, por lo que, al no

³⁰ Análisis de casillas a páginas 357 a 360 de la sentencia impugnada.

³¹ Análisis de casillas a páginas 360 a 362 de la sentencia impugnada.

³² Análisis de casillas a páginas 362 a 365 de la sentencia impugnada.

³³ Análisis de casillas a páginas 365 a 368 de la sentencia impugnada.

existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y los datos.

222. Respecto al tema b), declaró infundado el agravio porque sobre las cinco casillas analizadas, consideró que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, esa circunstancia no es determinante para actualizar la causal de nulidad de votación, ya que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, sino que es indispensable que se acredite el segundo de los elementos de la causal consistente en que el error sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad sea mayor a la diferencia numérica de entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, en la votación respectiva.

223. Elementos que en los casos que se estudiaban, no se actualiza en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es decir, el error, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por la candidatura que ocupa el primer lugar y la candidatura que obtuvo el segundo sitio de la votación, por lo que se consideró que el mismo no era determinante para el resultado de la votación.

224. Ahora bien, en el tema c), declaró infundados los agravios porque del análisis realizado en once casillas, se concluyó que existían al menos dos rubros fundamentales coincidentes, siendo los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el de total de boletas sacadas de la urna, o bien, el del total de boletas sacadas de la urna y resultados de la votación total; y no obstante que en el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o bien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

los resultados de la votación total encuentran anotadas cantidades distintas; tales circunstancias obedecían a una irregularidad menor cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, las cuales son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria, cuando existe plena coincidencia en dos de los rubros relevantes, aunado a las casillas en estudio.

225. Finalmente, por lo que hace al tema d), determinó como inoperante sobre el análisis de una casilla, porque no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo está en blanco, y que al ser corroborado con la Lista Nominal para dar como resultado la cantidad de 259 votantes, difiere en (25) de la votación total que esta consignado 285 (285) que aparece en el acta de escrutinio y cómputo y al realizar la suma de los votos recibidos por los partidos, votos nulos y votos por candidatos no registrados da como resultado (284), que coincide con la columna 3 de Boletas recibidas menos votación total que es 285 (284 dato ratificado), esta discrepancia no es una irregularidad para anular la casilla en estudio, puesto que se encuentra con rubros razonablemente coincidentes.

226. En esencia esas fueron las consideraciones de la autoridad responsable al realizar el análisis de esa causal de nulidad, sin que la parte actora controvierta frontalmente las consideraciones, debido a que incluso hay casillas que fueron objeto de recuento, y sigue insistiendo que persiste el error sin dar mayores argumentos.

Tema 7. Recibir votación en fecha distinta a la marcada por la ley electoral

227. La parte actora menciona que existe incongruencia en lo resuelto por la autoridad responsable porque solicitaron la nulidad de

votación recibida en casilla fundada en el artículo 67, numeral 1, inciso g) y k), de la Ley de medios local; sin embargo, la autoridad responsable resolvió sobre la causal de nulidad prevista en el mismo artículo, numeral 1, inciso d). Lo anterior, lo hace depender de las casillas siguientes: 694 C2, 725 E1 C1, 727 C1, 727 C2, 731 B, 769 B y 773 B.

228. El agravio es **infundado**.

229. Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda primigenio se advierte que en momento alguno se planteó la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la causal contenida en el inciso g) consistente en permitir votar a ciudadanos sin credencial o sin que aparezca en la lista nominal de electores.

230. Tampoco se advierte que esas casillas hayan sido impugnadas de manera expresa bajo la causal k) relativa a la existencia de irregularidades graves, mientras que el Tribunal responsable se avocó al análisis de diecisiete casillas por esa causa específica, dentro de las cuales solo se advierte la casilla 773 B.

231. Así, al margen de que la autoridad jurisdiccional local cuenta con facultades para advertir la verdadera intención de la causa de pedir planteada por las partes y, por ende, reclasificar las causas de nulidad, lo cierto es que las casillas aludidas por el actor sí fueron analizadas por la causal contenida en el inciso d), consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que es posible advertir que se garantizó su derecho de acceso a la justicia de manera plena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

232. Sin que el actor ante esta Sala Regional refiera cuáles fueron los hechos específicos por los que solicitó que se analizaran esas casillas bajo las causales g) y k), pues se limita a manifestar de manera genérica que así las impugnó en la instancia local, sin acreditar su afirmación, pues se insiste, esas casillas no fueron identificadas de forma expresa y clara bajo esas causales en la instancia local.

233. Aunado a lo anterior, respecto de esas mismas casillas el actor menciona que existen errores en las actas de escrutinio y cómputo³⁴, para lo cual adjunta la tabla siguiente:

PAQUETES	SECCIÓN	TIPO	A	B	A-B	VOTACION TOTAL MAS BOLETAS SOBANTES	BOLETAS SOBANTES O FALTANTES DE LA ELECCION	3
			BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES (A)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (B)				BOLETAS RECIBIDAS
	694	CONTIGUA 2	392	389	3	707	0	707
	725	EXTRA 1 CONT 1	270	270	0	553	0	553
	727	CONTIGUA	428	427	1	734	2	736
	727	CONTIGUA 2	452	453	-1	737	-1	736
	731	BASICA	383	380	3	704	3	707
	768	CONTIGUA	277	270	7	534	0	534
	769	BASICA	335	335	0	589	0	589
	773	BASICA	394	394	0	706	0	706
	777	EXTRAORDINARIA 1	289	282	7	511	1	512

234. Planteamiento que resulta **inoperante**, pues dichas manifestaciones guardan relación con la causal específica de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios local, consistente en existir error o dolo en el cómputo de los votos, es decir, guarda relación con una causa de nulidad específica distinta a la de recibir la votación en fecha distinta, por lo que no pueden ser materia de análisis.

³⁴ Existen casillas con boletas de más a las que se dieron para esa casilla, en su caso menos boletas de las autorizadas, existen errores en los cómputos de los votos en rubros principales, siendo que son determinantes para la elección en general ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor del cinco por ciento del total de la votación

235. Sin que se advierta que dichas manifestaciones tengan por objeto combatir las consideraciones que expuso el Tribunal responsable al analizar las casillas por error o dolo, pues se advierte que lo expuesto está formulado como si fuera un planteamiento de primera instancia.

236. Como se mencionó, la materia de análisis en la causal de error y dolo por parte de la autoridad responsable versó sobre consideraciones en particular dividiendo la temática de estudio en apartados, sin que la parte actora ante esta instancia controvierta tales consideraciones, por el contrario, en cada causal en específico inserta tablas con las casillas que impugna invocando nuevamente la causal de error y dolo, sin dar mayores argumentos, únicamente que persiste el error.

237. Por otra parte, la parte actora manifiesta que el TET es incongruente porque manifiesta que el cierre de las casillas: 690 B, 693 B, 705 C1, 722 B, 725 B, 726 B, 728 C1, 736 C1, 742 C1, 757 B, 766 B, 772 B y 774 C1 fue después de las dieciocho horas sin que se tratara de un supuesto de excepción para ello, por lo que se acreditó la causa de nulidad en estudio pues todo cierre después de las dieciocho horas es ilegal.

238. Por cuanto hace a este grupo de casillas el agravio se considera **inoperante**.

239. Ello, porque la parte actora no combate las consideraciones por las que el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba la causa de nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

240. Al margen de que las casillas aducidas por el actor no coinciden totalmente con las analizadas por el Tribunal local, lo que representa una deficiencia de la queja, es posible advertir que guardan relación con el grupo de casillas a que se hace referencia en el párrafo 622 de la sentencia impugnada.

241. Respecto a ese grupo de casillas se razonó que, si bien podría entenderse que la votación se recibió en fecha distinta para la celebración de la elección, porque en el acta de jornada electoral se asentó que el cierre de la votación ocurrió con posterioridad a las dieciocho horas, sin que se trate del supuesto de excepción previsto por la norma local, ello no era suficiente para declarar la nulidad de la votación.

242. Lo anterior, porque se advierte que cerraron algunos minutos posteriores a las dieciocho horas, lo cual no puede considerarse como una irregularidad grave, pues en todo caso el actor tenía la carga de la prueba para demostrar que por ese excedente de tiempo pudieron modificarse los resultados.

243. El Tribunal local razonó que es común que las casillas cierren algunos minutos posteriores a la hora señalada para el cierre, además de que aún puede haber ciudadanos que se encuentren en la fila para votar o que aún se encuentran en el proceso de votar.

244. Por tanto, arribó a la conclusión de que el cierre de la votación en esas casillas, hasta once minutos después de las dieciocho horas, no se trata de un periodo prolongado que pudiera traducirse en una irregularidad que trascienda en el resultado de la elección, máxime que no hay incidentes asentados que puedan administrarse con el

cierre posterior y que valorados conjuntamente puedan generar convicción sobre la nulidad de la votación recibida.

245. Asimismo, emitió un pronunciamiento particular respecto a la casilla 768 B respecto de la cual se asentó que el cierre de la votación ocurrió a las veintiún horas con siete minutos, cuestión que pudo tratarse de un error involuntario en el llenado del acta, pues una vez que se cierra la votación existen más actividades que deben realizar los funcionarios de casilla.

246. A partir de las razones expuestas, esta Sala Regional considera que los agravios del actor no combaten las referidas consideraciones, pues se limita a señalar que la votación debe anularse al acreditarse que se asentó que la votación se cerró con posterioridad a las dieciocho horas.

247. Sin embargo, no combate los razonamientos relacionados con la racionalidad del periodo que existió entre la hora asentada y la hora en que debía cerrarse la votación, ni tampoco combate lo relativo a que se requieren de otros elementos de prueba para acreditar que en ese lapso acontecieron hechos que pudieron incidir en los resultados de la votación.

248. De igual forma, el actor no realiza manifestación alguna respecto a que contaba con la carga de la prueba para demostrar los hechos extraordinarios que pudieron acontecer en los minutos posteriores a las dieciocho horas.

249. Incluso, el actor omite impugnar la casilla en la que transcurrió un tiempo considerable entre las dieciocho horas y la hora en la que se asentó el cierre de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

250. Por tanto, al no combatir esas consideraciones, resulta evidente que los agravios son insuficientes para lograr la revocación de la determinación impugnada.

251. Sobre esas mismas casillas, de igual manera, el actor señala que existieron errores en el cómputo de los votos, como lo precisa en la tabla siguiente:

PAQUETES RETRASADOS	SECCIÓN	TIPO	A BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	B CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	A-B	VOTACION TOTAL MAS BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS SOBRAINTES O FALTANTES DE LA ELECCION	BOLETAS RECIBIDAS
	690	BASICA	377	372	5	602	0	602
	693	BASICA	347	342	5	565	0	565
	705	CONTIGUA	353	353	0	657	6	651
	722	BASICA	281	281	0	621	0	621
	725	BASICA	239	237	2	431	0	431
	726	BASICA	282	282	0	607	0	607
	728	CONTIGUA 1	327	323	4	563	0	563
	736	CONTIGUA 1	366	365	1	576	0	576
	742	CONTIGUA	361	361	0	630	0	630
	757	BASICA	283	283	0	630	0	630
	766	BASICA	243	239	4	485	0	485
	772	BASICA	405	405	0	733	0	733
	774	CONTIGUA	388	388	0	640	0	640

252. No obstante, también se consideran **inoperantes** pues guardan relación con una causa de nulidad distinta, sin que se advierta que pretenda combatir el estudio de error o dolo realizado por el Tribunal responsable.

253. De igual manera, la parte actora en una causal diversa invoca la causal de error y dolo, sin dar mayores argumentos, únicamente que persiste el error, sin que ante esta instancia controvierta tales consideraciones que fueron detalladas anteriormente.

254. Ahora, respecto a las casillas siguientes: 685 B, 685 C1, 687 C2, 698 B, 685 B, 732 C1, 741 C2, 747 B, 748 B, 751 B, 751 E1, 741

C2, 776 B y 776 E1, la parte actora sostiene que es indebido lo razonado por el Tribunal responsable respecto al hecho de que no puede constituir una irregularidad el que esté en blanco el rubro sobre el cierre de la votación, sin que opere la presunción de legalidad de los funcionarios de casilla pues es claro que no se tiene certeza que el cierre de la votación haya ocurrido a las dieciocho horas.

255. Máxime que de la documentación electoral no es posible advertir que en esas casillas la votación se cerró a la hora legalmente prevista para ello.

256. El agravio es **infundado**.

257. El Tribunal responsable consideró que el hecho de que el espacio del cierre de la votación en el acta respectiva se haya dejado en blanco, no puede ser considerado como una irregularidad que derive en decretar la nulidad de la votación, porque la actuación de los funcionarios de casilla está dotada de la presunción de legalidad, por lo que se requieren de otros elementos de prueba para derrotar esa presunción.

258. Además, porque el espacio en blanco si bien constituye el incumplimiento de una formalidad, puede presumirse, salvo prueba en contrario, que la votación se recibió en la hora legalmente prevista para ello, sin que se hayan asentado incidentes que indiquen lo contrario.

259. Este órgano jurisdiccional considera que las consideraciones anteriores son ajustadas a derecho.

260. De conformidad con el artículo 143, párrafo 1 y 2, de la Ley Electoral local, las mesas directivas de casilla son órganos electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

formados por ciudadanos y tienen reconocido el carácter de autoridad electoral, por lo que sí cuentan con una presunción de legalidad en su favor al momento de actuar.

261. En ese sentido, es conforme a derecho considerar que para destruir la presunción de legalidad en el ejercicio de sus funciones deben existir elementos de prueba eficaces que destruyan la mencionada presunción.

262. Asimismo, es importante dejar en claro que los partidos políticos tienen derecho de observar y vigilar en todo momento el desarrollo de la elección, así como para presentar escritos de incidentes y de protesta durante la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 211, párrafo 1, fracciones I, III y IV, de la Ley Electoral local.

263. A partir de ese derecho de vigilancia, es posible concluir que los partidos políticos, el día de la jornada electoral, cuentan con los instrumentos y herramientas indispensables para hacer valer cualquier irregularidad que adviertan durante la recepción de la votación.

264. Por lo que, de ser el caso, los representantes de los partidos políticos que actúan en las mesas directivas de votación cuentan con los elementos de prueba eficaces para hacer notar la actuación indebida de los funcionarios de casilla y derrotar la presunción de legalidad que tienen a su favor.

265. En ese sentido, el hecho de que en las casillas en análisis se haya dejado un rubro en blanco, no puede traducirse en que la votación se haya recibido en una fecha distinta a la señalada en la ley,

máxime si los representantes de los partidos políticos no presentaron objeción alguna durante el desarrollo de la votación.

266. Además, esta Sala Regional ha considerado, en reiteradas ocasiones, que las omisiones en el llenado de las actas atienden más a errores involuntarios u omisiones propios de los funcionarios de casilla por su falta de experiencia en el llenado de estos.

267. Por ejemplo, en los casos del escrutinio y cómputo se ha considerado que un rubro en blanco en el acta no es equivalente a un cero, a fin de determinar la diferencia entre un rubro y otro, en todo caso, atendiendo a las reglas de la lógica, se trata de una equivocación de los funcionarios y no un error en el cómputo.³⁵

268. Asimismo, se ha considerado que el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, por lo que el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.³⁶

269. Debido a lo expuesto, es que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable y se considera que no tiene razón el actor.

270. El actor nuevamente refiere que en esas casillas existen errores en el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla,

35 Véase el
36 Tesis X
FORMAL
DEL EST

PAQUETES RETRASADOS	SECCIÓN	TIPO	A	B	A-B	VOTACION TOTAL MAS BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS SOBRAINTES O FALTANTES DE LA ELECCION	3
	685	BASICA	329	327	2	507	0	507
	685	CONTIGUA 1	306	302	4	507	0	507
	687	CONTIGUA 2	325	322	3	555	0	555
	698	BASICA	397	397	0	695	0	695
	732	CONTIGUA	263	262	1	460	1	461
	741	CONTIGUA 2	428	428	0	725	0	725
	747	BASICA	361	354	7	683	0	683
	748	BASICA	409	407	2	706	0	706
	751	BASICA	233	233	0	378	0	378
	751	EXTRAORDINARIA	98	98	0	208	0	208



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

inconsistencias en los rubros principales, como lo precisa en la tabla siguiente:

271. Sin embargo, por las razones que ya se han precisado, dicho planteamiento no forma parte de la presente controversia.

272. Como se ha venido mencionando, los actores en cada nulidad en específico insertan tablas con las casillas que invoca por una causal diversa, sin que controvierta o manifieste alguna alegación sobre lo resuelto por la autoridad responsable, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

273. Respecto a la casilla 765 C1 el actor señala que si tiene hora de cierre de la votación (dieciocho horas con un minuto), por lo que se da el supuesto previsto en el artículo 67, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios local, por tanto, la nulidad de la casilla es evidente, agravio que se considera inoperante, pues si bien el actor refirió que no se contaba con datos para determinar la hora de apertura y cierre, lo cierto es que aun cuando se acredite que se excedió por un minuto, esto entra de los parámetros racionales que no pueden ser considerados como una irregularidad que derive en la nulidad de la votación.

274. Finalmente, respecto a la casilla 777 E1, el actor sostiene que se debe anular pues está acreditado que la votación inició a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral.

275. El agravio se estima **infundado**, pues el hecho de que se haya asentado que la votación inició a las siete horas con treinta minutos, ello debe atender a un error por parte los funcionarios de casilla en el llenado del acta.

276. Pues como lo razonó el Tribunal responsable, esa es la hora prevista para iniciar con las labores de la instalación de casilla y a partir de eso momento los representantes de los partidos ya se encuentran presentes.

277. De modo que, si los representantes de los partidos no asentaron incidente alguno en relación con que la votación se recibió antes de la hora indicada por la ley, es evidente que esto no ocurrió de esa forma.

278. Lo que lleva a la conclusión de que los funcionarios de casilla asentaron como hora de inicio de la votación la hora en la que se instaló la casilla, lo cual pudo deberse a una confusión. De ahí que no tenga razón el actor.

Temática 8. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios local

279. El actor señala que el TET no analizó que los errores que existen en toda y cada una de las casillas y, si bien, es cierto en algunas la votación no es determinante si lo es que los errores se encuentran en 105 casillas que se invocan.

280. Para tal efecto anexa una tabla con las 105 casillas en las que a su consideración se encuentran boletas de más o de menos a las recibidas en las casillas lo que de manera generalizada se encuentran estas inconsistencias determinantes.

281. Además, manifiesta que se violentó el debido proceso porque el TET debió abrir un incidente de apertura de paquetes y estar así en condiciones de que una vez realizado el recuento de los votos estaría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

en condiciones de determinar con certeza y legalidad si los votos asentados fueron los mismos que los ciudadanos ejercieron el día de la jornada electoral, por tanto, menciona que existen incertidumbre respecto a la determinancia de manera individual de cada casilla.

282. Tales alegaciones se consideran **inoperantes** porque la parte actora para sustentar su alegación manifiesta que en todo caso se tuvo que realizar una apertura de paquetes electorales, lo que está relacionada a una petición de recuento, lo cual, si esa era su intención debió solicitarla en la instancia local, pero tampoco se advierte que lo haya realizado y que el TET lo haya negado tal solicitud.

283. Además, que hace valer planteamientos que no se relaciona específicamente con la causal de nulidad en estudio, ni tampoco controvierte frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, ya que se limita a transcribir una tabla con las ciento cinco casillas sin dar más información.

Temática 9. Sustitución de funcionario de casilla

284. Por otra parte, los actores aducen que les causa perjuicio que la responsable determinara tener por infundado el agravio respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas, pues a su decir dicha irregularidad sí era determinante para el resultado de la votación.

285. Esta Sala Regional considera que dicho agravio deviene **inoperante** al ser genérico, vago e impreciso, pues los actores únicamente se dedican a señalar que 71 (setenta y un) mesas directivas de casilla se integraron indebidamente, pues sufrieron la

ausencia de uno o más integrantes, sin precisar el número de las casillas en las que persisten la irregularidad alegada.

286. Pues para efecto de que ante esta instancia se analice si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente

287. De conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

288. Incluso, como ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-REC-893/2018 se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

289. Por lo tanto, para hacer el análisis pretendido por los actores, era necesario que proporcionaran los datos de identificación de las casillas y los nombres de las personas que consideran recibieron la votación sin tener facultades para ello. Lo que en el caso no acontece.

290. Este criterio, en modo alguno implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, deben señalarse los elementos referidos.

291. Por ello, es que se considera como **inoperante** el agravio.

Temática 11. Exceso de gastos de campaña por parte de Óscar Ferrer Ábalos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

292. Respecto de este argumento, el actor manifiesta que le causa agravio la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el estudio respectivo.

293. Lo anterior, debido a que, en su concepto, no le asiste razón al Tribunal local para declarar infundado su planteamiento con base en lo señalado por el Consejo General del INE consistente en que el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, no rebasó el tope de gastos de campaña.

294. En concepto del actor, tal determinación es totalmente contraria a lo señalado en su demanda, toda vez que sí se rebasó el tope de gastos de campaña correspondiente.

295. Ello, pues afirma que además de lo reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, Óscar Ferrer Ábalos realizó gastos adicionales al utilizar recursos materiales y humanos.

296. Adicionalmente, sostiene que, en forma indebida, el Tribunal local solicitó al 02 Consejo Distrital del INE en Tabasco que informara respecto del escrito presentado por el actor en relación con la solicitud de los gastos realizados por el candidato señalado, cuando lo correcto era que dicho informe se requiriera a la Unidad Técnica referida, en virtud de que el escrito se presentó ante esa autoridad.

297. Al no proceder así, expone que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, certeza y legalidad.

298. De igual forma, indica que si se suman los gastos que no fueron reportados por el candidato se tendría por actualizado el rebase al tope de gastos de campaña, aunado a que las multas también deberían cuantificarse en esos gastos.

299. También, considera que es incorrecto que el Tribunal local señalara que no se aportaron pruebas para justificar la inconformidad, toda vez que existe un procedimiento especial sancionador presentado por el PRD en donde se acredita la participación de servidores públicos en la campaña de Óscar Ferrer Ábalos, además de todas las inspecciones oculares que fueron solicitadas respecto de los actos de campaña de ese ciudadano, las cuales, en su concepto, no fueron valoradas, pues de hacerlo se constataría el rebase de gastos impugnado.

300. Aunado a lo anterior, afirma que las pruebas fueron analizadas en su conjunto y debieron estudiarse una por una.

301. Por último, asevera que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que en su oportunidad comunicaron al juez instructor y al magistrado encargado del asunto en la instancia previa que no se estaba conforme con el procedimiento seguido dada la falta de imparcialidad.

302. En relación con el planteamiento del actor, en esencia, el Tribunal local expuso que obraba en autos la copia certificada del dictamen consolidado INE/CG1394/2021 y la resolución INE/CG1396/2021 emitidos por el Consejo General del INE relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones respecto de las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tabasco.

303. Asimismo, expuso que se contaba con la documentación certificada respecto de las resoluciones emitidas por el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

General señalado respecto de los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de los partidos políticos nacionales.

304. De la revisión a esa documentación señaló que la autoridad facultada para ello determinó que el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, no rebasó el tope de gastos de campaña.

305. Además de que la fiscalización de los gastos de campaña es una atribución exclusiva del INE, por lo cual se excluía la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales se sustituyeran en esa tarea.

306. Por ello, calificó como infundado el agravio del actor, toda vez que sus argumentos resultaron genéricos y carecían de los elementos necesarios para sustentar su dicho, aunado a que para actualizar la causa de nulidad se requería de la determinación del Consejo General del INE sobre el rebase del tope de gastos, lo cual no aconteció en la especie.

307. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que los agravios en estudio devienen **infundados** en una parte e **inoperantes** en el resto.

308. En efecto, lo **infundado** radica en que, contrario a lo señalado por el promovente, la determinación emitida por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho.

309. Lo anterior, porque la determinación respectiva que al efecto realiza el Consejo General del INE es el instrumento idóneo para verificar la existencia o no del rebase de tope de gastos de campaña.

310. En el caso, es un hecho no controvertido que en el dictamen y la resolución respectivos no se acreditó la existencia de esa

irregularidad, lo cual es un requisito esencial para estudiar si se actualiza la causa de nulidad de la elección por ese motivo.

311. En ese orden de ideas, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que basta con que mencione que sí se rebaso el tope de gastos de campaña por la utilización de recursos materiales y humanos, para que pueda revocarse la sentencia emitida por la autoridad responsable.

312. Por el contrario, al fundarse la determinación en el instrumento idóneo para acreditar la conducta señalada, la decisión adoptada por el Tribunal local se encuentra apegada a Derecho.

313. Asimismo, contrario a lo que adujo, la autoridad responsable sí valoró las actas levantadas por los funcionarios del Instituto local, cuestión distinta es el alcance que les dio en relación con los hechos señalados en aquella instancia, lo cual no se encuentra controvertido de manera frontal.

314. Ahora, la inoperancia del resto de las alegaciones se debe a que en modo alguno se dirigen a controvertir las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

315. Ello, pues se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que se limitan a referir que ciertos informes debieron requerirse a otras autoridades; que los gastos no reportados (sin especificar) debieron considerarse para efecto de acreditar el rebase; y que no estuvieron conformes con el tratamiento procesal realizado por el Tribunal local.

316. Como se observa, con dichas manifestaciones no se combaten frontalmente los razonamientos de la sentencia impugnada; luego,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-338/2021

conforme se expuso en el considerando respectivo, los disensos deben calificarse como **inoperantes**.

317. Como consecuencia de todo lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

318. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

319. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores y al tercero interesado, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional,

así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.